

DECRETO No. 100-33-086-2020 Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 1 de 6

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS – COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL – SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, ley 136 de 1994, Decreto 2811 de 1974, Ley 142 de 1994, Decreto 3518 de 2006, Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012, Decreto 2981 de 2013, artículo 202 de la ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Nacional prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado, se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que de acuerdo con el artículo 95 ibídem, las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias antes situaciones que pongan en peligro la vida o salud como derecho fundamental.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que, en el parágrafo 1 del artículo primero de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riego de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo.

Que el artículo 3 ibídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgos, se encuentra el principio de protección, en virtud del cual "los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daños a los valores enunciados".



DECRETO No. 100-33-086-2020 Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 2 de 6

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de Solidaridad Social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyaran con acciones humanitarias a las situaciones de desastres y peligro para la vida o la salud de las personas".

Que, el artículo 12 ibídem, establece que: "Los Gobernadores y Alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 311 de la Constitución Política preceptúa que al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignan la Constitución y las leyes.

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Nacional dispone que el alcalde, dentro de sus atribuciones, cuenta con la de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que corresponde al alcalde municipal dar cumplimiento a la Ley 9 de 1979 que reglamenta lo relacionado con las medidas sanitarias, igualmente debe garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del municipio, para lo cual deberá ejecutar entre otras, las acciones necesarias para prevenir la incidencia de la mortalidad causada por las enfermedades que faciliten la transmisión por las condiciones sanitarias.

Que la Organización Mundial de Salud, declaró como Emergencia de Salud Pública de importancia intencional el brote de Coronavirus COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, viene implementando medidas preventivas a nivel nacional, para enfrentarlo en fases de prevención y contención, en aras de controlar la propagación de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID – 19) y dictó medidas de cumplimiento inmediato encaminados a la prevención y contención del virus.

Que el departamento de Santander mediante decreto 0192 del 14 de marzo del 2020 declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (COVID – 19) hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobernador de Santander decretó calamidad pública por término de seis meses a través del Decreto 0193 del 16 de marzo de 2020, como medida de prevención al primer caso de COVID – 19 (coronavirus) en el departamento de Santander.

Que la Administración Municipal de San Gil mediante Decreto No. 100-12-079-2020, del 17 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria y Ambiental en el Municipio de San Gil por causa del Coronavirus (COVID - 19), hasta el día 30 de mayo de 2020, con el fin de adoptar medidas sanitarias para contener la propagación del virus.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio y establece sus atribuciones.



DECRETO No. 100-33-086-2020 Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 3 de 6

Que es responsabilidad de los Alcaldes, el mantenimiento del orden público, la preservación de la tranquilidad en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz.

Que en aras de intensificar las medidas de prevención para mitigar los riesgos de propagación del COVID-19, se deberán adoptar todas las decisiones oportunas enmarcadas dentro de los principios de seguridad, razonabilidad, interés general y proporcionalidad que protejan toda la población sangileña.

Que la salud pública es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población.

Que el 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud reportó 102 casos de personas infectadas por Coronavirus en el país, dos (2) de estos casos en la ciudad de Bucaramanga, en su mayoría correspondiente a personas que han ingresado al país desde Europa. Que corresponde al Alcalde Municipal de San Gil, como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de Policía con los que cuentan los alcaldes en los siguientes términos:

Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que el presidente de la Republica mediante Decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.



DECRETO No. 100-33-086-2020 Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0 FECHA: 03.07.18

Página: 4 de 6

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 418 de 2020, las medidas que se adoptan mediante el presente acto serán debidamente comunicadas al Gobierno Nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Que mediante Decreto 420 del 2020, el Presidente de la Republica impartió instrucciones a los Alcaldes y Gobernadores para ser tenidas en cuenta en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en el municipio de San Gil y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2002, C-251 de 2002, SU – 476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como *"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"*, se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.

Que, en aras de intensificar las medidas de prevención para mitigar los riesgos de propagación Coronavirus (COVID-19), se adoptaran todas las decisiones oportunas enmarcadas dentro de los principios de seguridad, razonabilidad, interés general y proporcionalidad que protejan toda la población Sangileña, por ello se adoptaran medidas de prevención (pico y cédula) para evitar la propagación del Coronavirus – COVID 19.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ámbito de aplicación: Las medidas de convivencia del presente Decreto rigen para todo el Municipio de San Gil.

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto. Establecer medidas transitorias de carácter restrictivo con la finalidad de velar por la seguridad, la salvaguarda de la salud pública, y garantizar la vida de los habitantes del municipio de San Gil.

ARTÍCULO TERCERO. Circulación de personas para adquisición de bienes y servicios.

Restringir la circulación de personas por vías y lugares públicos, así como lugares privados abiertos al público, de acuerdo con el ultimo digito de su número de cedula de ciudadanía, con el fin de evitar la propagación del Coronavirus – COVID 19 en el municipio de San Gil

Las actividades que se señalan a continuación solo se podrán ejercer en las fechas que se disponen seguidamente teniendo en cuenta el último digito del número de cedula de ciudadanía.

- 1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
- 3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.



DECRETO No. 100-33-086-2020 Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC

VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18

Página: 5 de 6

DÍA	ÚLTIMO DIGITO DEL NÚMERO DE CEDULA DE CIUDADANÍA
Lunes	1 – 2 – 7
Martes	3 – 4 – 6
Miércoles	5 – 9 – 0
Jueves	7 – 1 – 8
Viernes	9 – 2
Sábado	8 – 3 – 6
Domingo	0 - 4 - 5

PARÁGRAFO: La medida operará en el municipio de San Gil con las excepciones que a continuación se relacionan o aquellas que se adicionen por el Gobierno Nacional, Departamental o Local.

Se permitirá la circulación de las personas y vehículos que sean indispensables para la atención y prestación de los siguientes servicios durante la aplicación de la medida de pico y cedula:

- Asistencia y cuidado de personas mayores de 60 años.
- Personas en condición de discapacidad cognitiva o psicosocial, los cuales podrán hacer paseos cortos frente a sus casas con el fin de evitar que la medida de aislamiento afecte su salud. Para esta excepción la persona con discapacidad deberá estar acompañada de un familiar o cuidador y deberá tener constancia de la condiciona través de carnet, diagnóstico médico o historia clínica.
- Atención y asistencia prestada para la protección de la vida de los animales que se encuentren en lugares distintos a su casa.
- Servicios médicos prestados a domicilio, terapeutas.

ARTÍCULO CUARTO. Los establecimientos de comercio que realizan actividades exceptuadas por el presente Decreto y demás que se regulen por otros actos administrativos, así como también a las entidades bancarias, centros de pagos, notarias y cualquier otro establecimiento que deba permanecer abierto al público, a partir de la vigencia del presente decreto, deberán garantizar el acatamiento y cumplimiento de las siguientes medidas para evitar el contacto entre los clientes, haciendo control riguroso al aforo dentro y fuera de los establecimientos así:,

- Se debe delimitar el espacio de los establecimientos, zonas de acceso en la parte interna y
 externa, así como también en las cajas registradoras y demás entidades que deben estar
 abiertas al público, realizando una demarcación con una línea en el piso, la cual debe tener
 una distancia de dos metros de una a la otra.
- Los establecimientos solo podrán autorizar el ingreso a sus instalaciones a las personas que no tengan restricción de circulación conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del presente decreto.
- Los establecimientos comerciales y entidades bancarias, deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.
- Las empresas que prestan los servicios de entrega a domicilio, deberán tomar las siguientes medidas necesarias de salubridad para evitar el contagio por COVID-19:
 - ✓ Desinfectar 3 veces al día los elementos de trabajo.



DECRETO No. 100-33-086-2020 Marzo 20 de 2020

F:11.AP.GC VERSIÓN: 0.0

FECHA: 03.07.18 Página: 6 de 6

✓ Evitar aglomeraciones en el espacio público y los lugares de despacho de bienes y
servicios, por lo cual deberán adoptar turnos de máximo 5 personas para recibir el
despacho de los servicios.

- ✓ Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.
- ✓ Hacer los controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con el COVID-19, que puedan contagiar a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO QUINTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de San Gil. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la ley 599 de 2000.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Las medidas adoptadas se mantendrán vigentes hasta tanto el Gobierno Nacional, a través de acto administrativo decrete la terminación de la emergencia sanitaria en el país.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en San Gil, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020.

HERMES ORTIZ RODRIGUEZ

Alcalde Municipal

Proyectó y Revisó: Dr. Jhojan Fernando Sanchez Araque. Secretario Jurídico y Contratacióny.